



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 30 de noviembre del 2018



Señora:
Gabriela Montaña Viaña
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.

Ref.: PROYECTO DE LEY

PL.-405-18

De mi consideración:

En el marco del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su Presidencia el Proyecto de Ley **"DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES"**.

Asimismo, en observancia a los requisitos establecidos al efecto, adjunto cuatro ejemplares del Proyecto de Ley y el medio magnético correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

[Handwritten Signature]
Dip. Jhovana M. Jordan Antonio
DIPUTADA NACIONAL
Cámara de Diputados
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CC. /Archivo
JJA/vcg

TELE.: (591-2) 2201120
FAX: (591-2) 2201663
WWW.DIPUTADOS.BO



2017 - 2018

PLAZA MURILLO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
LA PAZ - BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El derecho a la protección de datos personales es un derecho humano universal, un derecho fundamental y autónomo protegido por la Convención americana, Declaración Universal de Derechos Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Constituye un derecho humano universal por cuanto es inherente a todos los seres humanos sin distinción alguna y es fundamental porque se encuentra contemplado en la Constitución Política del Estado.

NORMATIVA INTERNACIONAL

EL Derecho a la Protección de datos personales ha sido reconocido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos como ser:

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica 1969)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Si bien en principio el derecho a la protección de datos fue asimilado al derecho a la intimidad, el concepto y alcance fue evolucionando hasta constituirse en un derecho fundamental con un contenido independiente, y surgen nuevos instrumentos internacionales que configuran el derecho a la protección de datos personales:

Resolución 509 del Consejo de Europa del año 1969 señala la potencial agresividad que representan las tecnologías de la información hacia los derechos y libertades de las personal

Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) de 1980 que establece los principios básicos aplicables al tratamiento de datos personales y a la vez garantiza la libre circulación de los mismos.

Convenio 108 del Consejo de Europa del año 1981 que garantiza a los ciudadanos de los Estados contratantes el respeto de sus derechos y libertades, en particular el derecho a la vida privada frente a los tratamientos de datos personales, conciliando el libre flujo de información entre los Estados contratantes.

Resolución 45/95 Asamblea General de la ONU del 1990 que enumera una serie de principios en materia de protección de datos personales de aplicación mundial.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Directiva 95/46/CE de 1995 que amplía los principios ya recogidos en otros instrumentos internacionales e impide la creación de barreras para la libre circulación de los datos personales en todos los estados miembros de la Comunidad Europea.

Marco de Privacidad del foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC) de 1999 busca un equilibrio entre la seguridad de la información personal y el libre flujo de ésta para fines comerciales.

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000 cuyo artículo 8 reconoce el derecho a la protección de datos como un derecho fundamental y autónomo, distinto al derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas

Directrices para la Armonización de la regulación de la Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana de 2007 que ofrecen a los poderes públicos de los Estados Iberoamericanos criterios orientativos para el desarrollo de iniciativas normativas en esta materia facilitando el establecimiento de un marco homogéneo que favorezca el intercambio de los flujos de información entre los Estados y terceros Estados bajo estándares de protección.

Resolución de Madrid de 2009 que estándares Internacionales sobre protección de datos personales y privacidad y determina un conjunto de principios y derechos que garanticen la efectiva y uniforme protección de los datos personales, facilitando los flujos internacionales de éstos en un mundo globalizado.

Informe CJI/DOC. 474/15 rev.2 del Comité Jurídico Interamericano de 26 de marzo de 2015 referido a la privacidad y protección de datos personales y lo más relevante es que establece los principios sobre la protección de la privacidad y los datos personales de la Organización de Estados Americanos.

Reglamento (UE) 2016/ 679 del Parlamento Europeo y del Consejo que establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de datos.

Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos del 2017 aprobados en el marco del XV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos que constituyen un conjunto de directrices orientadoras que contribuyen a la emisión de iniciativas regulatorias de protección de datos personales en la región iberoamericana de aquellos países que aún no cuentan con estos ordenamientos, o en su caso, sirvan como referente para la modernización y actualización de las legislaciones existentes.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

NORMATIVA NACIONAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La Constitución Política del Estado establece en el artículo 21.2 que todas las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho a la privacidad, intimidad honra, honor, propia imagen y dignidad.

Asimismo, la Sección III Acción de Protección de Privacidad en artículo 130 señala que toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad. Sin embargo, la Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Asimismo establece el art 131 que la Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

Artículo 103 Sección IV Ciencia, Tecnología e Investigación establece en el párrafo II que el estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

La Red Iberoamericana de Protección de datos personales (redipd.es) se refiere a la legislación sectorial, refiriéndose entre otras:

Código Penal: modificado por la ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997 (artículos 363 Bis y 363 ter) Delitos Informáticos.

Decreto Supremo 28168 de 18 de mayo de 2005. Acceso a la Información y habeas data

Ley 018 de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional. Artículos 72 (obligaciones); 74 (Registro y actualización de datos); 76 (Padrón Electoral); 77(Lista de habilitados e inhabilitados), y 79 (acceso a información del Padrón Electoral)

Ley 164 de 8 de agosto de 2011. General de telecomunicaciones, Tecnología de la Información y Comunicación. Artículo 54 (derechos de los usuarios); 56 (inviolabilidad y secreto de las comunicaciones); 59 (obligaciones de los operadores y proveedores); 84 (reglamentación); 89 (correo electrónico personal); 90 (correo electrónico laboral); y 91 (comunicaciones comerciales publicitarias por correo electrónico o medios electrónicos).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

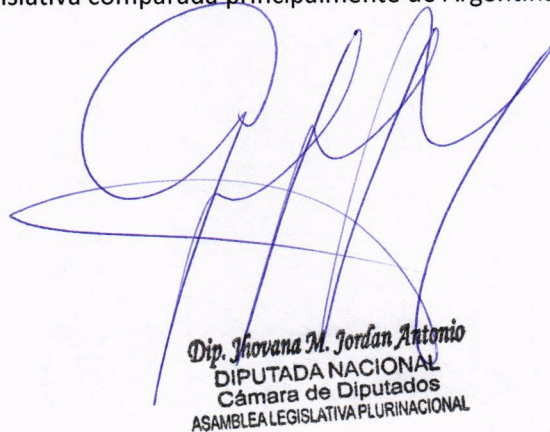
Decreto Supremo 1783 de 13 de noviembre de 2013. Reglamento de la Ley No. 164. Artículos 3 (definiciones); 4 (principios), 40 (funciones de la Agencia de Registro); 54 (derechos del titular del certificado); 56 (Protección de datos personales) y 57 (comunicaciones comerciales y publicitarias)

Por otra parte señala la ausencia de Legislación General que regule el derecho a la protección de datos personales.

La protección de los datos personales, vinculada al derecho a la vida cobra renovada importancia debido a las nuevas tecnologías de información y comunicación. Según Naciones Unidas actualmente los estados y las empresas tienen una capacidad inédita de vigilar, interceptar y almacenar datos. Esto se suma al hecho de que las personas tienden a difundir más datos personales que a. Por ello es necesario legislar adecuada y expresamente la protección de este tipo de datos y precautelar los derechos de las personas.

Por estas consideraciones de carácter técnico legal, el proyecto de ley de protección de datos personales tiene la finalidad de dotar a las ciudadanas y a los ciudadanos bolivianos de una normativa específica que garantice y proteja sus datos personales que son tan valiosos; al mismo tiempo en esta era digital y revolución tecnológica en la cual se encuentra inmerso nuestro país, considero que fortalece al gobierno electrónico boliviano que tiene como pilares fundamentales, entre otras, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Ley de Protección de Datos Personales, y sobretodo reduce la brecha digital.

El Proyecto de Ley se encuentra estructurado en Siete Capítulos 25 artículos y dos disposiciones, su contenido no vulnera la Constitución Política del Estado ni tratado internacional alguno concerniente a derechos humanos y fue elaborado de conformidad a los estándares de protección de datos personales para los estados iberoamericanos, los principios contenidos en resoluciones de la Organización de Estados Americanos, y en legislativa comparada principalmente de Argentina, Uruguay y Perú.



Dip. Jhovana M. Jordan Antonio
DIPUTADA NACIONAL
Cámara de Diputados
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



2017 - 2018



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL.-405-18

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. (DERECHO FUNDAMENTAL). El derecho a la privacidad y protección de datos personales es un derecho humano inherente a todas las personas sin excepción.

ARTÍCULO 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal en el marco de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES)

Anonimización: la aplicación de medidas de cualquier naturaleza dirigidas a impedir la identificación o reidentificación de una persona física sin esfuerzos desproporcionados.

Banco de datos: persona física o jurídica, entidad privada, autoridad pública u otro organismo u organización que (solo o junto con otros) se encarga del almacenamiento, el procesamiento, el uso, la protección y la difusión de los datos

Banco de datos personales: conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea físico, magnético, digital, óptico u otros que se encarga del almacenamiento, el procesamiento, el uso, la protección y la difusión de los datos personales.

Banco de datos personales de administración privada: banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado.

Banco de datos personales de administración pública: banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una entidad pública.

Consentimiento: manifestación de la voluntad, libre, específica, inequívoca e informada del titular, a través de la cual acepta y autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas. /red iberoamericana.

Datos Personales Sensibles: aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical, opiniones políticas, datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.

Disociación: todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determina o determinable.

Encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros, trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o tratamiento.

Responsable de la base de datos o del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

Encargado del Banco de datos personales: toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales.

Titular de datos: persona a quien le conciernen los datos personales que se recopilan, procesan, almacenan, utilizan o difunden.

Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados realizadas sobre datos personales, relacionadas, de manera enunciativa, pero no limitativa, con la obtención, acceso, registro, organización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, almacenamiento, conservación, elaboración, transferencia, difusión, posesión, aprovechamiento, y en general cualquier uso o disposición de datos personales.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

3.1 **Ámbito de aplicación subjetivo.** La presente ley se aplicará a las personas físicas o jurídicas de carácter privado, autoridades u organismos públicos que traten datos personales en el ejercicio de sus actividades y funciones.

3.2 **Ámbito de aplicación objetivo.**

a. La presente ley se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en soportes físicos, automatizados total o parcialmente, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

b. Por regla general la presente ley se aplicará a los datos personales de personas físicas, lo cual no impide que la información de las personas jurídicas sea salvaguardada acorde con el derecho a la protección de datos personales, en cumplimiento a lo establecido en el derecho interno.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS RECTORES). En el tratamiento de datos personales el responsable observará, los siguientes principios enunciados de forma no limitativa:

4.1 Principio de legitimación. El responsable podrá tratar datos personales cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. El titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades específicas.
- b. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial.
- c. El tratamiento sea necesario para el ejercicio de facultades propias de las autoridades públicas o se realice en virtud de una habilitación legal.
- d. El tratamiento sea necesario para el reconocimiento o defensa de los derechos del titular ante una autoridad pública.
- e. El tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el titular sea parte.
- f. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable.
- g. El tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona física.
- h. El tratamiento sea necesario por razones de interés público establecidas o previstas por la ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

i. El tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del titular que requiera la protección de datos personales, en particular cuando el titular sea niño, niña o adolescente. Lo anterior, no resultará aplicable a los tratamientos de datos personales realizados por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

j. Se entenderá amparado por el interés legítimo el tratamiento de datos personales de contacto que sea imprescindible para la localización de personas físicas que presten sus servicios al responsable con la finalidad de mantener cualquier tipo de relación con ésta.

4.2 Principio de Claridad y Consentimiento.

4.2.1 Cuando sea necesario obtener el consentimiento del titular, el responsable demostrará de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

4.2.2 Siempre que sea requerido el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, el titular podrá revocarlo en cualquier momento, para lo cual el responsable establecerá mecanismos sencillos, ágiles, eficaces y gratuitos.

4.2.3 En la obtención del consentimiento de niñas, niños y adolescentes, el responsable obtendrá la autorización del titular de la patria potestad o tutela, conforme a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en La Ley 548 de 17 de julio de 2014 Código Niña, Niño y Adolescente.

4.3 Principio de Licitud.

4.3.1 El responsable tratará los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de las leyes y derechos y libertades de las personas.

4.3.2 El tratamiento de datos personales que realicen las autoridades públicas se sujetará a las facultades o atribuciones que la ley les confiere

4.4. Principio de lealtad.

4.4.1 El responsable tratará los datos personales en su posesión privilegiando la protección de los intereses del titular y absteniéndose de tratarlos a través de medios engañosos o fraudulentos.

4.4.2 Se consideran desleales aquellos tratamientos de datos personales que den lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra los titulares.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

4.5 Principio de transparencia.

4.5.1 El responsable informará al titular sobre la existencia misma y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

4.5.2 El responsable proporcionará al titular, al menos, la información siguiente:

a. Su identidad y datos de contacto

b. Las finalidades del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales

c. Las comunicaciones, nacionales o internacionales de datos personales que pretenda realizar, incluyendo los destinatarios y las finalidades que motivan la realización de las mismas.

d. La existencia, forma y mecanismos o procedimientos a través de los cuales podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación cancelación, oposición y portabilidad.

e. En su caso, el origen de los datos personales cuando el responsable no los hubiere obtenido directamente del titular.

4.5.3 La información proporcionada al titular tendrá que ser suficiente y fácilmente accesible, así como redactarse y estructurarse en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para los titulares a quienes va dirigida, especialmente si se trata de niñas, niños y adolescentes

4.5.4 Todo responsable contará con políticas transparentes de los tratamientos de datos personales que realice.

4.6 Principio de finalidad.

4.6.1 Todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas.

4.6.2 El responsable no podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquellas que motivaron el tratamiento original de éstos, a menos que concurra alguna de las causales que habiliten un nuevo tratamiento de datos conforme al principio de legitimación.

4.6.3 El tratamiento ulterior de datos personales con fines de archivo, de investigación científica e histórica o con fines estadísticos, todos ellos, en favor del interés público, no se considerará incompatible con las finalidades iniciales.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

4.7 Principio de proporcionalidad.

4.7.1 El responsable tratará únicamente los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario con relación a las finalidades que justifican su tratamiento.

4.8 Principio de calidad.

4.8.1 El responsable adoptará las medidas necesarias para mantener exacto, completos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de éstos conforme se requiera para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento.

4.8.2 Cuando los datos personales hubieren dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento, el responsable los suprimirá o eliminará de sus archivos, registros, bases de datos, expedientes o sistemas de información, o en su caso, los someterá a un procedimiento de anonimización.

4.8.3 En la supresión de los datos personales, el responsable implementará métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva y segura de éstos.

4.8.4 Los datos personales únicamente serán conservados el plazo necesario para el cumplimiento de las finalidades que justifiquen su tratamiento o aquellas relacionadas con exigencias legales aplicables al responsable.

4.9 Principio de responsabilidad.

4.9.1 El responsable implementará los mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular y a la autoridad de control, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales e internacionales, esquemas de autorregulación, sistemas de certificación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

4.9.2 Entre los mecanismos que el responsable podrá adoptar para cumplir con el principio de responsabilidad se encuentran de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- a. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales
- b. Implementar sistemas de administración de riesgos asociados al tratamiento de datos personales
- c. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales.
- e. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.
- f. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.
- g. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares.

4.9.3 El responsable revisará y evaluará permanentemente los mecanismos que para tal efecto adopte voluntariamente para cumplir con el principio de responsabilidad, con el objeto de medir su nivel de eficacia en cuanto al cumplimiento de la legislación establecida en materia de protección de datos personales.

4.10 Principio de Seguridad.

4.10.1 El responsable establecerá y mantendrá con independencia del tipo de tratamiento que efectúe, medidas de carácter administrativo, físico y técnico suficientes para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.

4.10.2 Para la determinación de las medidas referidas precedentemente, el responsable considerará los siguientes factores:

- a. El riesgo para los derechos y libertades de los titulares, en particular, por el valor potencial cuantitativo y cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.
- b. El estado de la técnica
- c. Los costos de aplicación
- d. La naturaleza de los datos personales tratados, en especial si se trata de datos personales sensibles.
- e. Los costos de aplicación.
- f. Las transferencias internacionales de datos personales que se realicen o pretendan realizar.
- g. El número de titulares
- h. Las posibles consecuencias que se derivarían de una vulneración para los titulares.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

i. Las vulneraciones previas ocurridas en el tratamiento de datos personales.

4.10.3 El responsable llevará a cabo una serie de acciones que garanticen el establecimiento, implementación, operación, monitoreo, revisión, mantenimiento y mejora continua de las medidas de seguridad aplicables al tratamiento de los datos personales de manera periódica.

4.10.4 Notificación de vulneración de los datos personales

a. Cuando el responsable tenga conocimiento de una vulneración de seguridad de datos personales ocurrida en cualquier fase del tratamiento, entendida como cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción, acceso, y en general, cualquier uso ilícito o no autorizado de los datos personales aun cuando ocurra de manera accidental, notificará a la autoridad de control y a los titulares afectados dicho acontecimiento de forma inmediata.

b. Lo anterior, no resultará aplicable cuando el responsable pueda demostrar, atendiendo al principio de responsabilidad proactiva, la improbabilidad de la vulneración de seguridad ocurrida, o bien, que ésta no represente un riesgo para los derechos y las libertades de los titulares involucrados.

c. La notificación que realice el responsable a los titulares afectados estará redactada en un lenguaje claro y sencillo.

d. La notificación contendrá, al menos la siguiente información:

- La naturaleza del incidente
- Los datos personales comprometidos.
- Las acciones coercitivas realizadas de forma inmediata.
- Las recomendaciones al titular sobre las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses
- Los medios disponibles al titular para obtener mayor información.

e. El responsable documentará toda vulneración de seguridad de los datos personales ocurrida en cualquier fase del tratamiento, identificando de manera enunciativa pero no limitativa, la fecha en que ocurrió, el motivo de la vulneración, los hechos relacionados con ella y sus efectos y las medidas correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva, la cual estará a disposición de la autoridad de control.

f. El Reglamento a la presente Ley contemplará los efectos de las notificaciones de vulneraciones de seguridad que realice el responsable a la Autoridad de Control en lo que se refiere a los procedimientos,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

forma y condiciones de su intervención con el propósito de salvaguardar los intereses, derechos y libertades de los titulares afectados.

4.11 Principio de confidencialidad.

4.11.1 El responsable establecerá controles o mecanismos para que quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales mantengan y respeten la confidencialidad de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular.

4.11.2 Los datos personales no deben divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni emplearse para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se obtuvieron, excepto con el conocimiento o consentimiento del titular de datos o por orden judicial.

4.12 Publicidad de las Excepciones.

4.12.1 Cuando las autoridades nacionales establezcan excepciones a estos principios por motivos relacionados con la soberanía nacional, la seguridad interna o externa, el combate a la criminalidad, el cumplimiento de normativas u otras prerrogativas de orden público, deberán poner en conocimiento del público dichas excepciones.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN OPOSICIÓN Y PORTABILIDAD

ARTÍCULO 5. (DERECHOS ARCOP)

El titular de datos personales podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición portabilidad previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otros derechos; por lo que de manera enunciativa, pero no limitativa posee los siguientes derechos:

5.1 Derecho de acceso.

5.1.1 El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos y/o privados.

5.1.2 El titular tendrá el derecho de solicitar el acceso a sus datos personales que se encuentren en posesión del responsable, así como conocer cualquier información relacionada con las condiciones generales y específicas de su tratamiento.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

5.2 Derecho de rectificación.

5.2.1 El titular de los datos tendrá el derecho a obtener del responsable de los bancos de datos públicos y/o privados la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

5.3 Derecho de cancelación.

5.3.1 El titular tendrá derecho a solicitar a los bancos de datos públicos y/o privados la cancelación o supresión u olvido de sus datos personales de los archivos, registros expedientes y sistemas a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y tratamiento.

Derecho del afectado a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos.

5.4 Derecho de Oposición.

5.4.1 Derecho del afectado a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo en los supuestos en que:

a. Existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal.

b. El tratamiento de sus datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, incluida la elaboración de perfiles, en la medida que esté relacionada con dicha actividad.

5.4.2 Cuando el titular se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, sus datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

5.4.3 En caso de oposición justificada, el responsable del banco de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.

5.5 Derecho a la portabilidad de los datos personales

5.5.1 Cuando se traten datos personales por vía electrónica o medios automatizados, el titular tendrá derecho a obtener una copia de los datos personales que hubiere proporcionado al responsable o que sean objeto de tratamiento, en un formato electrónico estructurado de uso común y lectura mecánica, que le permita seguir utilizándolos y transferirlos a otro responsable en caso de que lo requiera.

5.5.2 El titular podrá solicitar que sus datos personales se transfieran directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 6. (EXCEPCIONES AL DERECHO A LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES).

6.1 El derecho a la protección de datos se podrá limitar excepcionalmente mediante orden judicial fundamentada, para salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública, el interés público, la protección de la salud pública, la protección de los derechos y las libertades de terceros.

CAPÍTULO IV. ALCANCES SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 7. (ALCANCES).

7.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y los derechos que esta ley confiere.

7.2 Las comunicaciones, telecomunicaciones, sistemas informáticos o sus instrumentos, cuando sean de carácter privado uso privado, solamente pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por orden judicial. Los datos personales obtenidos incumpliendo este precepto carecen de efecto legal.

7.3 Los datos personales solamente pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo que sea por orden judicial. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco

7.4 En el tratamiento de datos sensibles el consentimiento debe efectuarse por escrito excepto por orden judicial expedida por motivos de interés público

7.5 El titular de datos personales puede revocar su consentimiento en cualquier momento, observando los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento.

7.6 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solamente puede ser efectuado por las entidades públicas competentes. Cuando se produzca la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo orden judicial.

ARTÍCULO 8. (TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).

8.1 En el tratamiento de datos personales concernientes a niñas, niños y adolescentes, se privilegiarán la protección del interés superior conforme a la Ley 548 Código Niña, Niño y Adolescente y demás instrumentos internacionales que busquen su bienestar y protección integral.

8.2 El Estado promoverá que en la formación académica de las niñas, niños y adolescentes, se incorpore la materia de uso responsable adecuado y seguro de las tecnologías de la información y comunicación y los



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

eventuales riesgos a los que se enfrentan en ambientes digitales respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, así como el respeto de sus derechos y libertades.

ARTÍCULO 9. (TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE CARÁCTER SENSIBLE).

9.1 El responsable no podrá tratar datos personales sensibles, salvo que se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan su actuación.
- b. Se dé cumplimiento a un mandato legal
- c. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular.
- d. Sean necesarios por razones de seguridad nacional, seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos y libertades de terceros.

ARTÍCULO 10. (LIMITACIONES AL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES).

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

10.1 Cuando los datos personales se recopilen o transfiera para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

10.2 Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.

10.3 Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

10.4 Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, amabas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

10.5 Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

10.6 Otros establecidos por Reglamento en el marco de los principios de la presente Ley.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 11. (FLUJO TRANSFRONTERIZO DE DATOS PERSONALES)

11.1 El titular y el encargado del banco de datos personales deben realizar el flujo transfronterizo de datos personales solo si el país destinatario mantiene niveles de protección adecuados conforme a la presente Ley.

11.2 En caso de que el país destinatario no cuente con un nivel de protección adecuado, el emisor del flujo transfronterizo de datos personales debe garantizar que el tratamiento de los datos personales se efectúe conforme a lo dispuesto por la presente Ley, salvo los casos siguientes.

- a. Acuerdos en el marco de tratados internacionales sobre protección de datos personales signados por el país.
- b. Cooperación judicial internacional.
- c. Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, corrupción trata de personas y otras formas de criminalidad organizada.
- d. Cuando se trate de transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme a la ley aplicable
- e. Cuando el flujo transfronterizo da datos personales se realice para la protección, prevención, diagnóstico o tratamiento médico o quirúrgico de su titular; o cuando sea necesario para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
- f. Cuando el titular de los datos personales haya dado su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco.
- g. Otros que establezca en reglamento conforme a los principios de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. (SEGURIDAD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES).

12.1 Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

12.2 Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

12.3 Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 13. (CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES)

13.1 El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

13.2 El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública, salud pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.

ARTÍCULO 14. (DEBERES DE LOS ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO).

14.1 Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares.

14.2 Garantizar al Titular el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data

14.3 Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento

14.4 Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos.

14.5 Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) DÍAS hábiles contados a partir de su recibo

14.6 Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos personales.

ARTÍCULO 15. (PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES).

Cuando por cuenta de terceros, se presten servicios de tratamiento de datos personales, estos no pueden aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que contempla en el contrato o convenio celebrado ni ser transferido a otras personas, ni aun para su conservación.

Una vez ejecutada la prestación materia del contrato o del convenio, según el caso, los datos personales tratados deben ser suprimidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se pueden conservar con las debidas condiciones de seguridad, hasta por el plazo que determine el reglamento de la presente Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO V

BANCO DE DATOS PERSONALES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y BANCOS DE DATOS PERSONALES DE ADMINISTRACIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 16. (CREACIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DE BANCOS DE DATOS PERSONALES).

La creación, modificación o cancelación de bancos de datos personales de administración pública y de administración privada se regirán por el Reglamento de la presente ley, salvo la existencia de disposiciones legales contenidas en otras leyes. Se garantiza la publicidad sobre su existencia, finalidad, identidad y el domicilio de su titular y /o de su Encargado.

ARTÍCULO 17. (CÓDIGOS DE CONDUCTA).

Las entidades representativas de los titulares o encargados de bancos de datos personales de administración privada pueden elaborar códigos de conducta que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios rectores establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO VI AUTORIDAD DE CONTROL

ARTÍCULO 18. (AUTORIDAD DE CONTROL). Créase como órgano desconcentrado de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación AGETIC, dotado de la más amplia autonomía técnica, la Autoridad de Datos Personales. Estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros,: el Director (a) General Ejecutivo (a) de AGETIC y dos miembros designados por el Órgano Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director (a) General Ejecutivo (a) de la AGETIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Solo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por remoción dispuesta por el Órgano Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

Durante su mandato no recibirán órdenes ni instrucciones en el plano técnico.

ARTÍCULO 19. (CONSEJO CONSULTIVO). El Consejo Ejecutivo de la Autoridad de Control de Protección de Datos Personales funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por seis miembros:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Una persona de con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos designada por el Órgano Legislativo, misma que no podrá ser un legislador en actividad.
- Un(a) representante del Órgano Judicial
- Un(a) representante del Órgano Electoral
- Un(a) representante del Ministerio Público
- Un(a) representante del área académica
- Un(a) representante del sector privado, que será designado mediante procedimiento contenidos en su propia reglamentación.

ARTÍCULO 20 (SESIONES) Sesionará presidido por el o la Presidente (a) de la Autoridad de Control de protección de datos personales.

Sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos y sesionarán a convocatoria del Presidente (a) de la Autoridad de Control o de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.

ARTÍCULO 21. (FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).

21.1 La autoridad de control ejerce funciones administrativas, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras, que se enuncian a continuación con carácter no limitativo:

21.2 Representar al país ante las instancias internacionales en materia de protección de datos personales

21.3 Cooperar con las autoridades extranjeras de protección de datos personales para el cumplimiento de las competencias y generar mecanismos de cooperación bilateral y multilateral para asistirse entre sí y prestarse auxilio mutuo cuando se requiera

21.4 Administrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

21.5 Publicar, a través del portal institucional, la relación actualizada de bancos de datos personales de administración pública y privada.

21.6 Promover campañas de difusión y promoción sobre la protección de datos personales

21.7 Promover y fortalecer una cultura de protección de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

21.8 Coordinar la inclusión de información sobre la importancia de la vida privada y de la protección de datos personales en los planes de estudios de todos los niveles educativos y fomentar, asimismo la capacitación de los docentes en estos temas.

21.9 Supervisar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley, para el flujo transfronterizo de datos personales

21.10 Emitir autorizaciones cuando corresponda, conforme al reglamento de esta Ley

21.11 Absolver consultas sobre protección de datos personales y el sentido de las normas vigentes en la materia particularmente sobre las que ella hubiera emitido

21.12 Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la que es vinculante

21.13 Emitir las directrices que correspondan para la mejor aplicación de lo previsto en esta Ley y en su Reglamento, especialmente en materia de seguridad de los bancos de datos personales, así como supervisar su cumplimiento, en coordinación con los sectores involucrados.

21.14 Promover el uso de mecanismos de autorregulación como instrumento complementario de protección de datos personales

21.15 Celebrar convenios de cooperación interinstitucional o internacional

ARTÍCULO 22. (Potestades Sancionatorias). La Autoridad de Control de Protección de Datos Personales, podrá aplicar medidas sancionatorias a los responsables de los bancos de datos o encargados del tratamiento de datos personales, a cuyo efecto conjuntamente con el Consejo Ejecutivo y Consejo Consultivo por vía reglamentaria establecerán el régimen de faltas y sanciones enmarcado en el respeto del debido proceso.

CAPÍTULO VII

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 23. (ACCION DE PROTECCION DE PRIVACIDAD). Toda persona tendrá derecho a interponer una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bancos de datos públicos o privados, en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización a exigir su rectificación inclusión supresión o lo que corresponda de acuerdo al contenido de su acción judicial.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 24. (PROCEDENCIA). El titular de datos personales podrá interponer la acción de protección de datos personales o, Acción de Protección de Privacidad contra todo responsable de un banco de datos público o privado, en los siguientes supuestos:

24.1 Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en un banco de datos y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por ley.

24.2 Cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación inclusión, supresión u olvido, y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

ARTÍCULO 25. (PROCEDIMIENTO).

25.1 La Acción de Protección de Datos Personales se sustanciará de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de amparo Constitucional.

25.2 La Acción de Protección de Datos Personales se sujetará al procedimiento incurso en el artículo 58 y siguientes de la Ley 254 de 5 de julio de 2012 Código Procesal Constitucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (ADECUACIÓN DE LOS BANCOS DE DATOS). Los bancos de datos personales de administración pública y de administración privada deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año de su entrada en vigor.

SEGUNDA. (REGLAMENTACIÓN). El Órgano Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Dip. Jhovana M. Jordan Antonio
DIPUTADA NACIONAL
Cámara de Diputados
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

